

**LA IGLESIA EN LA EDUCACIÓN: LA ESCUELA CATÓLICA.
ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR. MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SOCIAL E IGLESIA**

Antonio Martínez Blanco
Universidad de Murcia

**I. EL TRIPLE “MUNUS DOCENDI” DE LA IGLESIA. SU RELACIÓN
CON ESTADO Y SOCIEDAD¹.**

Entre las instancias educadoras hemos señalado a la Iglesia, al lado del Estado y la sociedad. Nos referimos a la Iglesia católica universal, a las Igle-

¹ Sobre la naturaleza, fin y sujetos de la educación nos ocupamos en una visión de conjunto en el artículo II “Principios sobre enseñanza y educación”, publicado en este Anuario.

Sobre la función docente de la Iglesia hay abundante bibliografía. Destaco: A. G., URRU, *La funzione de insegnare della Chiesa*, Roma 1987; J. M^a., URTEAGA, *La misión docente de la Iglesia*, Salamanca 1992.; VARIOS, *La funzione de insegnare della Chiesa*. XIX Incontro di studio, Milano 1994; A. MARTÍNEZ BLANCO, “La función docente de la Iglesia en una sociedad laica y plural”, *Los derechos fundamentales de los fieles y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*, Murcia 1994, p. 235.

Documentos eclesiales más importantes sobre enseñanza y educación: PABLO VI, Exhortación apostólica “Evangelii Nuntiandi” (8 diciembre 1975); JUAN PABLO II, Constitución apostólica “*Sapientia christiana*” (24 abril 1979); IDEM: Exhortación apostólica “*Catechesi tradendae*” (26 octubre 1979); IDEM, Carta a las familias (2 febrero 1994); CONSEJO GENERAL DE LA EDUCACIÓN CATÓLICA, “Hacia una escuela católica renovada”, Madrid 1981.

Concilio Vaticano II y enseñanza: “Declaración sobre la educación cristiana de la juventud”, (*Gravissimum educationis momentum*); FERE, *La educación cristiana de hoy a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 1966; L. BARRERA OBREGÓN, “La educación en la mente del Concilio Vaticano II” en *Studium*. Mayo 1968, p. 270; SINISTREDO, *Il Vaticano II e l’educazione*, Torino 1976; J. GARCÍA CARRASCO, *La política docente. Estudio a la luz del Vaticano II*, BAC, Madrid 1959.

Sobre enseñanza católica: W. FERNÁNDEZ: “El reto de la educación católica”, *Concilium*, n° 207, septiembre 1986; E. GUERRERO, *Fundamentos de pedagogía cristiana*, Madrid 1959 (es una obra clásica, aunque anticuada); J. LÓPEZ MEDEL, *Hacia un nuevo derecho a la educación*, Madrid 1955.

Sobre relaciones Iglesia-Estado y educación: V. GUITARTE IZQUIERDO, “La enseñanza: sus polos de interés y de conflictividad en las relaciones entre la Iglesia y el Estado”, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del prof. Pedro Lombardía*, Madrid 1989, p. 648; C. COGNETTI, “L’istruzione e rapporti tra Stato e Chiesa” *Il Diritto Ecclesiastico*, 1963, 1, p. 430; G. DALLA TORRE: *La questione scolastica nei rapporti tra Stato e Chiesa*, Bologna 1989 (con amplia bibliografía italiana); A. MAYORDOMO PÉREZ, *Iglesia, Estado y educación*, Valencia 1982; S. LARICCIA, “Il dibattito su scuola, insegnamento, istruzione nei rapporti tra stato e confessione religiose”, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1986 n° 2-I, p. 370 (con amplia bibliografía).

sias diocesanas y a sus innumerables institutos, muchos de ellos con finalidad cultural o educativa a través de la escuela.

Así pues la Iglesia, por su parte, afronta la tarea educativa y de difusión de la cultura desde un triple frente:

1) Por un lado tiene el “derecho originario, independientes de cualquier poder humano, de *predicar el evangelio* a todos los hombres” (c.747) a través del ministerio de la palabra (predicación), la catequesis, y la actividad misional, así como el derecho propio y exclusivo de formar a sus ministros (c.232) a través de los seminarios y las universidades eclesiásticas. Aquí la Iglesia se siente en su propio y peculiar campo educativo, el de las ciencias sagradas.

Su relación con el Estado deriva del reconocimiento por este del libre ejercicio de aquellas actividades por parte de la Iglesia y sus entes, y de la concesión de efectos civiles, en la medida que proceda, a tales estudios y títulos. Tiene su fundamento jurídico civil esta función propiamente eclesial en el derecho de la libertad religiosa reconocido constitucionalmente (art. 16,1 CE) y regulado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de Julio de 1980 (art. 2,2 : derecho de las Confesiones religiosas a “formar a sus ministros y a divulgar y a propagar su propio credo”).

2) Por otro lado, la Iglesia, a través de la familia y de los institutos religiosos principalmente, se siente con el derecho de establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado” (cc. 800 y 801), con fundamento ahora en su capacidad educadora, aún en ciencias profanas, al igual que cualquier grupo intermedio de la sociedad civil.

En esta tarea educativa escolar en materias profanas queda patente la relación de la Iglesia con el Estado, cuyos derechos y deberes educativos reconoce, y a cuya normativa sobre educación y enseñanza debe someterse. Pero antepone el derecho y deber de la familia a la educación de sus hijos, pues “la escuela constituye una ayuda primordial para los padres en el cumplimiento de su deber de educar (c.796); y a estos efectos los padres tienen verdadera libertad para elegir escuelas y los fieles han de procurar que la sociedad civil (léase Estado) reconozca esta libertad de los padres y que conforme a la justicia distributiva la proteja con ayudas económicas (c.797). La relación de la Iglesia con la sociedad-familia queda patente.

Junto a la escuela es preciso colocar como instrumento de educación los medios de comunicación social, a los que la Iglesia tiene un derecho propio (e. 822)

Tiene su fundamento jurídico civil esta función docente de la Iglesia a través de escuelas, medios de comunicación u otros similares, en el derecho constitucional de libertad de enseñanza en equilibrio con el derecho de todos a la educación (art. 27, 1, CE) y desarrollado por la Ley Orgánica 8/1985, de 3

de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, y demás legislación básica sobre educación.

3) Por último un tercer frente de este “munus docendi” (derecho, encargo y deber de enseñar) de la Iglesia sería el de la compleja misión de *la enseñanza de la religión en las escuelas públicas*: en la sociedad civil las leyes que regulan la formación de los jóvenes deben proveer también a su educación religiosa y moral en las mismas escuelas, según la conciencia de sus padres (c.799)

De nuevo resultan involucrados en la enseñanza de ciencias religiosas la sociedad (la familia, la escuela por delegación de los padres), la Iglesia, que debe trazar y vigilar las líneas generales de esta educación religiosa escolar; y el Estado, que debe proveer a esta formación religiosa y moral en sus escuelas públicas, prestando para ello espacio físico y horario, junto a la colaboración (voluntaria) de sus profesores. Esta enseñanza religiosa escolar tiene también un fundamento jurídico constitucional en el “derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (art 27.3.CE), desarrollado por el artículo 2.1. c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa : “elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Nos ocupamos seguidamente de la escuela católica, de la enseñanza religiosa escolar y de los medios de comunicación social en relación con la Iglesia.

II. LA ESCUELA CATÓLICA.

1. Derecho de la iglesia a intervenir en la educación.

En el documento conciliar sobre la educación cristiana “*Gravissimum educationis momentum*” la escuela católica se inserta en el más amplio mundo de la educación católica, aunque entre todos los medios de educación el de mayor importancia sea precisamente la escuela (GEM, 5)

Reconocida la importancia decisiva de la educación en la vida del hombre y su influjo en el proceso social contemporáneo (GEM, 1), se preocupa el Concilio de justificar la presencia de la Iglesia en este campo de la educación. Y comencemos por advertir que la Iglesia es consciente de que no sólo a ella atañe la cultura y la educación, sino alguna parte de la misma (GEM, Proemio). La Iglesia excluye el monopolio escolar, cualquier monopolio, y por supuesto en primer lugar el del Estado, porque no se corresponde con el mundo plural en que vivimos; además el monopolio escolar se opone a los derechos natos

de la persona humana, en cuanto esta tiene derecho a elegir la enseñanza que satisfaga sus aspiraciones, y porque el monopolio escolar se opone al progreso y a la difusión de la misma cultura (Cf. GEM, 6, 2º).

Y justifica la Iglesia esta parte que le toca en la educación. La GEM da una razón de tipo espiritual: la Iglesia es madre de toda la vida del hombre, incluso de la vida material en cuanto está unida con la vocación celeste (GEM, Proemio): es el argumento de la maternidad de la Iglesia, y la maternidad lleva consigo la facultad y la obligación de educar a los hijos. Hay también otro argumento de tipo civil o profano: la Iglesia es sociedad capaz de enseñar y todo el que tiene esta capacidad tiene así mismo el deber y el derecho de transmitir a otros sus conocimientos (Cf. GEM, 3,3º)

2. La noción de educación y el derecho universal a la educación.

¿En qué consiste para la Iglesia la educación? “La verdadera educación se propone la formación de la persona humana en orden a su fin último y al bien de las sociedades de las que el hombre es miembro y en cuyas responsabilidades puede tomar parte una vez llegado a la adolescencia” (GEM, 1.1º). Ante todo la educación es formación de la persona humana, “desarrollo armónico de sus condiciones físicas, mentales e intelectuales” (GEM, 1.2º). No difiere esta definición de la que puede darse desde el punto de vista filosófico: “proceso cultural que consiste en el desarrollo integral de la personalidad de hombre”. Esa formación de la persona humana la encamina la GEM al doble fin, espiritual de que el hombre logre su fin último, y natural, de prepararlo para asumir sus responsabilidades en las sociedades de que forma parte. Faltaría señalar un fin individual de autorrealización de la propia persona. Quizás la omisión se debe, en dicho documento, a que para la Iglesia la autorealización del hombre se consigue mediante el logro de su fin último. Pero son aspectos distintos que pudieran haberse subrayado.

Esta educación es un derecho inalienable de todo hombre con independencia de sus circunstancias personales de cualquier índole, porque pertenece a la propia dignidad de la persona humana: es decir, el hombre, para serlo en su integridad, para lograr el pleno desarrollo de su personalidad (exigencia de su excelsa dignidad) precisa de la educación porque la educación es, como dijimos, desarrollo armónico de sus facultades.

3. La educación cristiana.

Sobre todo lo dicho hay que referirse a la educación como derecho universal de toda persona bautizada a la educación cristiana.

¿Qué persigue la educación cristiana? No sólo la madurez de la persona humana, su formación, su desarrollo integral, como hemos dicho que era el fin de la educación, sino que los bautizados se hagan más conscientes del don recibido de la fe” (GEM, 2.1º). Las consecuencias de esa vivencia de la fe son dos: una individual, “vivir en justicia y santidad”; y un fin social: conformar el mundo según su fe cristiana, que supone que los valores naturales que se integran en una visión del hombre cristiano contribuyan al bien de toda la sociedad.

La educación cristiana, no puede por ello confundirse con la instrucción en las verdades de la fe; significa mucho más: que la vida entera del cristiano, individual y social, esté impregnada de justicia, y que esos valores naturales, inherentes a todo hombre, y que el cristiano asume como suyos, impregnen la vida de toda la sociedad. Quede constancia de ello para quienes pretenden constreñir la educación cristiana a la sacristía, al ámbito de lo estrictamente privado. Y es que no puede separarse educación y vida, el hombre se forma para su autorrealización en sociedad, y es inevitable que en esta tarea no lleve sus ideas, aspiraciones e ideales a la sociedad que le rodea.

Muchos son los medios de educación y múltiples son los educadores. De entre ellos destaca la escuela como medio institucional básico de educación, y el profesor como uno de los educadores de más influencia en la vida del joven.

4. Los educadores.

Antes de hablar de la específica institución que es la escuela, y en concreto de la escuela cristiana, veamos cuales son los educadores aunque por diversos títulos. Y aquí nos encontramos con los derechos y deberes de 1) padres; 2) sociedad y Estado; 3) Iglesia.

A) Los padres.

Los primeros y obligados educadores son los padres (GEM, 3,1º)², porque la educación es parte de su paternidad: ellos han dado a los hijos la vida y esa vida no está completa sin la educación. Se trata de educar más que de instruir, porque en la familia el niño sólo puede aprender los balbuceos de la instrucción, que son los básicos, pero el principal papel de la familia es el de educar, creando un ambiente familiar dominado por el amor que favorezca una educación integral, personal y social de los hijos; esto último porque la familia es escuela de virtudes sociales. En la familia cristiana, sobre todo, los hijos se

² Ver c.793 del Código de Derecho Canónico.

preparan para integrarse en la sociedad humana, en la sociedad civil, y en la sociedad Iglesia, el pueblo de Dios.

B) La sociedad y el Estado.

La labor educadora necesita de la ayuda de toda la sociedad (GEM, 3,2º) porque es a la sociedad civil y en su nombre el Estado a la que corresponde disponer todo lo que se requiere para el bien común temporal. La educación y sobre todo la instrucción de los hijos desborda las posibilidades de la familia y es aquí donde sociedad y Estado intervienen con una función de suplencia «según el principio de; deber subsidiario» cuando no es suficiente el interés de los padres. Por ello el Estado debe crear las escuelas necesarias.

C) La Iglesia³.

En tercer lugar la GEM coloca a la Iglesia en la responsabilidad educativa. Y aquí se aducen dos títulos, uno natural y otro sobrenatural; pues por una parte la Iglesia es sociedad capaz de enseñar, y por lo tanto tiene derecho a hacerlo, pues este derecho pertenece a cuantos tienen capacidad para ello; y por otro lado es parte esencial de su misión anunciar a todos los hombre el camino de la salvación. De esta forma, la Iglesia, con su obra educadora, al par que llena a sus hijos de vida con el espíritu de Cristo, ayuda a todos los pueblos a promover la perfección de la persona humana y al bien de la sociedad terrestre.

5. Los medios para la educación cristiana. La escuela.

La Iglesia en su misión de educar emplea todos los medios. El primero de ellos es la catequesis, que instruye directamente en las verdades de la fe,⁴ pero también utiliza todos los medios que son patrimonio común de la humanidad, como son los medios de comunicación social, los grupos culturales y deportivos, y las asociaciones de jóvenes. La prensa escrita propia de la Iglesia es escasa y los otros medios de comunicación como la televisión son monopolio de hecho de la sociedad o del Estado, que dejan escaso espacio a la acción evangelizadora de la Iglesia; mayor importancia tienen la radio y la predicación, que extrañamente no menciona la GEM, pero que el Código de Derecho Canónico regula con gran extensión⁵.

De entre todos los medios de educación la Iglesia reconoce que el principal es la escuela (GEM 5.1º), que define con precisas palabras en sus diversas

³ Ver cc. 747 y 800 del Código de Derecho Canónico.

⁴ Ver cc. 773-780 ibidem.

⁵ Ver cc. 762-777 ibidem.

funciones. De ella dice que: 1) “cultiva las facultades intelectuales”; 2) “desarrolla la capacidad del recto juicio”, es decir el sentido crítico; 3) “introduce en el patrimonio de la cultura conquistado por las generaciones pasadas”; 4) “promueve el sentido de los valores”; 5) “prepara a la vida profesional”; 6) contribuye a la comprensión entre los alumnos de diversa índole (GEM, 5).

Con relación a la escuela en general el Concilio enumera derechos y obligaciones de padres y del Estado. Se preocupa especialmente de la libertad de los padres en la elección de las escuelas, y en función de ello considera deber del Estado distribuir las ayudas públicas de forma que los padres puedan escoger con libertad absoluta las escuelas para sus hijos. Enumera otras obligaciones del Estado: que todos los ciudadanos tengan acceso a la cultura y se preparen para el cumplimiento de sus obligaciones y derechos civiles; vigilar la capacidad de los maestros; vigilar la eficacia de los estudios; mirar por la salud de los alumnos; y por último, una obligación de tipo negativo que es evitar el monopolio escolar⁶. Con relación a los padres les predica: “el deber de ayudar a la escuela y el de integrarse en las “asociaciones de padres” (G.E.M. 6,3°).

6. La escuela católica.

Jurídicamente viene definida la escuela católica por el Código de Derecho Canónico como “aquella que dirige la autoridad eclesiástica competente o una persona jurídica eclesiástica pública, a que la autoridad eclesiástica reconoce como tal mediante documento escrito” (c. 803)⁷. Un doble criterio jurídico

⁶ El monopolio escolar por parte del Estado: 1) se opone a los derechos natos de la persona humana; 2) se opone al progreso y a la divulgación de la cultura; 3) se opone a la convivencia pacífica de los ciudadanos; y 4) se opone al pluralismo de la sociedad (GEM, 6,2°).

⁷ Sobre escuela católica: S.BERLINGÒ, “La scuola cattolica in Italia. Normativa canonica e civile”, en *L'annuncio cristiano nella società europea contemporanea*, Città del Vaticano, 1987, p. 53; IDEM, “Scuola confessionale, diritto allo studio e pluralismo scolastico (Dalla suvvenzione alla programmazione, dello stato alle autonomie)”, en *Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica*. Atti del (II) Congresso di Diritto Ecclesiastico, Milano 1981; IDEM, “La libertà della scuola confessionale”, en *Studi in honore di Mario Condorelli*, 1, 1°, Milano 1988, p. 159; A. BLAS, “Una escuela que de sentido a la vida”, en *Boletín de la FERE*, nº 391, 1995, p. 3; P. CHICO GONZÁLEZ, *La escuela cristiana*. Madrid 1977; G.DALLA TORRE, “Scuola cattolica e questione scolare. Sondaggi nella nuova codificazione canonica”, en *Studi in memoria di Mario Condorelli*, 1, 1°, Madrid 1989, p. 429; M^a. J. FERNÁNDEZ “Nuestra escuela quiere ser solidaria», en *Boletín de la FERE*, nº 391, 1995, p. 7; J. GARCÍA CARRASCO “La política docente. Estudio a la luz del Concilio Vaticano II” BAC, Madrid 1959; O.FERNÁNDEZ DE CARDENAL *Memorial para un educador*. Madrid 1982; G. GOZER *E cattolici e la scuola*. Firenze; L. KADA, “La escuela católica lugar de humanismo”, en *Boletín de la FERE*, nº 399, Mayo 1996, p. 62; M. MARROQUÍN “Red educativa de la Iglesia. ¿Qué escuela está dispuesto a ofrecer?”, en *Sal terrae*, junio 1977; A. MARTÍNEZ BLANCO “El modelo actual de escuela católica y sus problemas”, en *El hecho religioso en la Constitución española*. Salamanca 1979, p. 447; F. ONIDA, “Scuola cristiana nella ultima giurisprudenza americana”, en *II Diritto Ecclesiastico*, 1983, nº 1-2, p. 38; J. PÉREZ LLANTADA, *Centros docentes eclesiásticos no universitarios de enseñanzas profanas*; C. CORRAL – L. DE ECHEVERRÍA, *Los acuerdos entre la Iglesia y España*. Madrid 1980;

formal se sigue en la definición de la escuela católica: el de la dirección y el reconocimiento. La escuela católica es la dirigida (y creada) por la autoridad eclesiástica o también por una persona jurídica pública eclesiástica; quedan excluidas por lo tanto con arreglo a este criterio las dirigidas ya por particulares ya por personas jurídicas eclesiásticas de tipo privado⁸. El otro criterio de definición de la escuela católica es que sea reconocido como tal mediante documento escrito por la autoridad competente, siendo su origen privado, ya por parte de personas privadas o ya por parte de personas jurídicas privadas eclesiásticas.

El documento GEM nos da una definición más pastoral de la escuela católica diciendo que aunque ella busca no en menor grado que los fines escolares los fines culturales y la formación humana de la juventud, su nota distintiva es crear un ambiente en la comunidad escolar animado por el espíritu evangélico de la libertad y la caridad, y en último término ordenar toda la cultura humana según el mensaje de la salvación (GEM, 8.1º).

7. Objeciones a la escuela católica.

No han faltado objeciones a la existencia y a las características de la escuela católica. Podemos agrupar estas objeciones siguiendo el documento publicado por la Sagrada Congregación para la Educación Católica, de 19 de marzo de 1977, y que lleva por nombre "La Escuela Católica" (números 16-23).

A) Rechazo de la institución.

En primer lugar y desde un falso sentido de laicidad se impugna a la escuela católica como institución que enseña no sólo las verdades de la fe, lo cual sería una exigencia de su libertad religiosa, sino las verdades profanas.

Pero desconoce esta postura que en este último caso la Iglesia no aduce ningún fundamento sobrenatural para el ejercicio de esta enseñanza, sino un

J.SARABIA MARTÍNEZ "La escuela católica, perspectiva ante el próximo milenio", en *Boletín de la FERE*, nº 394, marzo 1996, p. 32; J.-B. D'ONORIO y otros, *Liberté d'éducation et école catholique*, París 1982; M. SEGURA, "Educación para la justicia, un reto lanzado a las Escuelas de la Iglesia", en *Sal terrae*, junio 1977; CH. STARK, "Las escuelas privadas de la Iglesia en el marco de las normas constitucionales sobre enseñanza", en *Estudios Eclesiásticos*, 62, 642-643, 1987, p. 667; E. YANES, *La educación cristiana, don de Dios a su Iglesia*, Madrid 1987; "Informe sobre la escuela", en *Vida nueva*, nº extra, 1411-1412, 1984; IDEM, "De la escuela católica a la escuela laica", en *Noticias obreras*, nº 729, 1978; JEC, *La escuela católica a debate*. Madrid 1987; T. ZAMARRIEGO, "¿Si o no a la escuela católica?", en *Vida nueva*, (1), nº 1089, 1977, p. 1431 y (2) nº 1090, 1977, p. 1483; J.M. LEMOYNE DE TURQUET, "État laïque et école catholique", en *L'Église et l'État en France*, p. 89; A.MARTÍNEZ BLANCO, *Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*. Instituto Teológico Franciscano, Murcia 1994, 246 (La escuela católica).

⁸ Sabido es que constituye una innovación del Código de 1983 reconocer las personas jurídicas privadas en la Iglesia.

fundamento natural y laico, como es su capacidad de enseñar. Si tiene derecho a enseñar todo el que es capaz de ello por poseer los conocimientos necesarios y la aptitud pedagógica de transmitirlos, es evidente que las instituciones eclesíásticas tienen entre sus miembros personas doctas en las materias profanas capaces de enseñarlas con absoluta objetividad. El interés de la Iglesia en este tipo de escuela de ciencias profanas es que en ellas se cree ese ambiente en la comunidad escolar animado por el espíritu del evangelio, capaz de educar cristianamente a la juventud. Pero aparte esta su peculiar finalidad de tipo religioso, la escuela católica busca y logra -no en menor grado que las otras escuelas- los fines culturales y la formación humana de la juventud (GEM, 8,1º).

Sería un contrasentido admitir el pluralismo cultural y escolar y rechazar la escuela de impronta católica por el mero hecho de su carácter confesional. Sería un claro ejemplo de discriminación intolerable, si esta escuela, como es lógico, reúne todos los requisitos exigidos por el Derecho común sobre la docencia.

B) Peligro de un proselitismo ilícito.

Se achaca también a la escuela católica el peligro de proselitismo. Pero hay que distinguir entre un proselitismo ilícito y otro lícito. Hay proselitismo lícito que no utiliza el fraude o engaño, la disimulación, la coacción sobre la conciencia, el ocultismo, o el espíritu sectario, sino sólo la persuasión, el razonamiento, el ejemplo, respetando la libertad del individuo y de su conciencia. Este sano proselitismo emana del ambiente cristiano que la comunidad escolar crea y es justamente utilizado por las instituciones eclesíásticas para educar en la cultura humana al par que en la divina.

C) Argumento de la misión del Estado en materia de enseñanza.

Para otra postura, en el largo proceso de secularización de la enseñanza⁹ ha llegado el momento en que ésta sea un servicio público a cargo del Estado, por lo que no tiene hoy razón de ser una suplencia por parte de la Iglesia, que estuvo justificada en otras épocas.

No cabe negar la evolución que justamente se ha producido desde una sacralización de la cultura y de la enseñanza o monopolio de las mismas en manos de la Iglesia, hasta llegar el Estado a tomar las riendas de este servicio, en el que hoy no cabe negar la primacía fáctica del Estado dada la complejidad de las ciencias y las enseñanzas mundanas.

Pero aunque el Estado estuviera en condiciones económicas de mantener un servicio monopolístico de la enseñanza para llegar hasta todos los lugares

⁹ Ver: A. MARTÍNEZ BLANCO, *La secularización de la enseñanza*, Tecnos, Madrid 1998.

y todas las situaciones, no sería deseable este monopolio de la cultura y de la enseñanza por el Estado porque ello supondría acabar con el justo pluralismo escolar, con el derecho de padres y alumnos a elegir centro educativo, y más concretamente con el derecho de los padres de elegir centro distinto de los oficiales de las instituciones públicas. La escuela católica junto a las otras no oficiales ofrece a padres y alumnos una alternativa necesaria, si no queremos acabar con la libertad de enseñanza en una de sus dimensiones: la de los padres a elegir el centro que esté de acuerdo con sus convicciones.

D) Reproche de elitismo.

Ha sido una acusación tradicional que se ha hecho a las escuelas católicas, la de su carácter elitista. Cuando el Estado carecía de medios para una enseñanza generalizada y gratuita, la iniciativa privada -incluso la de la Iglesia- suplía esta carencia con una enseñanza de buena calidad que necesariamente resultaba cara y no asequible a todas las familias, por lo que venía a convertirse en una enseñanza elitista. Hoy en que la enseñanza privada ha pasado a ser en gran parte subvencionada por el Estado a través de los conciertos educativos el argumento ha caído por su peso, al menos para la enseñanza obligatoria.

Respecto de la enseñanza no obligatoria, es forzoso reconocer que resulta cara y por lo tanto elitista, porque no está subvencionada por el Estado. El medio de acabar con la enseñanza elitista es la subvención estatal a la misma para que se imparta en condiciones de gratuidad. De modo que la última causa de que algunos colegios de la Iglesia resulten elitistas es la falta de la congruente subvención estatal.

Por otra parte, no puede negarse que la Iglesia está presente desinteresadamente y muchas veces de modo heróico, en cualquier lugar del mundo donde el hombre sufre y experimenta carencias de toda índole, incluida por supuesto la carencia de la cultura. Cuando no existía el Estado o éste no estaba en condiciones de organizar la enseñanza fueron las escuelas monacales o catedralicias las únicas que salvaron y transmitieron la cultura. En siglos sucesivos y tras la implantación del servicio público de enseñanza fué la Iglesia la que suplió gracias a pías fundaciones o a la generosidad de los fieles éste vacío y atendió con medios modestos a las clases sociales más desfavorecidas. Y aún hoy, a pesar del sistema estatal escolar y sus ambiciosos planes, es la labor benéfica de la Iglesia y sus instituciones la que hace llegar la enseñanza elemental a muchos sectores desprotegidos de la sociedad¹⁰.

¹⁰ Entre otras muchas instituciones docente-benéficas, recuérdese los “Centros de Cultura popular y promoción de adultos de las mujeres de Acción Católica Española”. No puede olvidarse tampoco la política de becas de las instituciones docentes de signo religioso católico como las del CEU de la Asociación Católica de Propagandistas. Por no hablar de las escuelas católicas en países de misión...

E) Escasos resultados educativos.

Se ha achacado también a la escuela católica unos resultados educativos escasos. Puede haber influido en esta imagen desfavorable que ilustres figuras agnósticas, ateas o antirreligiosas hayan pasado por las aulas cristianas. Pero esto no puede alterar el resultado de la gran mayoría de jóvenes educados en las escuelas cristianas que han sido viviente testimonio del espíritu evangélico captado en el período de su formación en la escuela católica. Como dice el documento mencionado "La Escuela Católica", el riesgo de no formar cristianos convencidos es inseparable del esfuerzo educativo: no hay que desanimarse por fracasos aparentes o reales, porque los elementos que influyen en la formación del educando son múltiples y, muchas veces, los resultados se logran a largo plazo (nº 22).

8. Síntesis entre fe y cultura.

En la escuela cristiana se logra una síntesis entre fe y cultura; una y otra tienen su propia metodología y objetivos propios; siendo independientes, no se condicionan mutuamente. Pero una y otra tienen en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de la otra, y se enriquecen mutuamente.

La fe y la cultura son dos mundos diferentes que no deben ir divorciados, y el lugar adecuado para resolver esa síntesis es la escuela católica. Sería muy difícil para el alumno realizar esta síntesis por sí mismo, pero aquí jugará un papel fundamental la orientación del profesor bien preparado.

9. Clases y régimen civil de las escuelas católicas.

El Código de Derecho Canónico reconoce el derecho de la Iglesia a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado (c. 800). Es consecuencia del derecho a enseñar que tiene la Iglesia como sociedad capaz de enseñar la ciencia, aún la profana. No escapa pues, a su facultad de enseñar, materia profana alguna ni nivel alguno de estas enseñanzas.

En España el Acuerdo sobre Enseñanza de 3 de enero 1979 distingue los centros docentes de nivel no universitario (hoy enseñanza infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachiller), de los centros universitarios (arts. IX y X Acuerdo sobre Enseñanza), con independencia de su regulación sobre centros de ciencias eclesiásticas.

A) Centros de nivel no universitario.

El régimen establecido por el Acuerdo para este tipo de centros no universitarios es el de la "legislación que se establezca con carácter general" en

cuanto al modo de ejercer sus actividades (art. IX Acuerdo), es decir el Derecho común del Estado para esta clase de centros. Tratándose de centros de ciencias profanas, no hay razón alguna para que tales centros, aún fundados por la Iglesia y denominados “cristianos” o “católicos”, no se sometan a la legislación común de los centros no universitarios en igualdad de condiciones que los centros oficiales

El problema fundamental de estos centros, que hay que calificar de privados, es el de su financiación: la subvención a la escuela privada es consecuencia inmediata del derecho básico de todos a la educación, junto al principio de libertad de enseñanza. La *Ley Orgánica del Derecho a la Educación*, 8/1985, de 3 de julio (LODE), reguló la financiación estatal de los centros privados que impartan la educación básica a través del instrumento jurídico del concierto educativo. El centro concertado es un centro privado, que con su carácter o ideario peculiar, se integra en el servicio público de la educación (arts.47 y ss. LODE)¹¹.

B) *Universidades Católicas.*

Existen en la Iglesia Universidades “eclesiásticas”, cuyo cometido, principal es la formación de sus ministros¹², y Universidades “católicas” destinadas a la enseñanza de las ciencias profanas¹³. Si como todas las universidades, “se consagran a la investigación, a la enseñanza y a la formación de los estudiantes, libremente reunidos con sus maestros, animados todos por el mismo amor del saber”, éstas se especifican por el encuentro entre la riqueza del mensaje salvífico del Evangelio y la pluralidad e infinidad de campos del saber estableciendo un diálogo con todos los hombres de cualquier cultura (Constitución “Ex Corde Ecclesiae” de 15 agosto 1990. Introducción, nº 1 y 3).

Su *creación*, según el c. 1376 del Código de 1917 se reservaba a la Sede Apostólica. Nada dice sobre ello el Código de 1983, pero la Constitución “Ex Corde Ecclesiae” amplía esta facultad pudiendo ser erigida por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal y por un obispo diocesano (art. 3.1 Const.cit.),

¹¹ El Real Decreto 2377/1985 de 18 de Diciembre aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (B.O.E. 310, de 27 diciembre 1985).

¹² Sus efectos jurídicos civiles se rigen por el Real Decreto 3/1995, de 13 de Enero, por el que da cumplimiento a lo dispuesto entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario.

¹³ Sobre universidades católicas puede verse: J. HERVADA, “Sobre el estatuto de las universidades católicas y eclesiásticas”, *Raccolta di scritti in onore de Pio Fedele*, 1, Perugia 1984, 491; I. MARTÍN SÁNCHEZ, “Libertad de enseñanza y univesidad católica”, *Homenaje a Pedro Sainz Rodriguez*, t.IV, *Estudios teológicos, filosóficos y socioeconómicos*, Madrid 1986, p. 539; A. MANTINEO, “*Le università cattolice nel diritto della Chiesa e dello Stato*”, Milano 1995; G. RODRIGUEZ IZQUIERDO, “La Constitución apostólica “Ex corde Ecclesiae” sobre universidades católicas”, *La misión docente de la Iglesia*, Salamanca 1992, p.199; M. LÓPEZ ALARCÓN. “La universidad católica ante el Derecho del Estado”, *Ius Canonium*, 38, 76, 1998, p 399; GUTIÉRREZ MARTÍN, *La Universidad San Pablo CEU*, Madrid 1993.

e incluso por un Instituto religioso o por otra persona jurídica pública con el consentimiento del obispo diocesano (art. 3.2 Const.cit.), y aún por otras personas eclesíásticas o por laicos “con el consentimiento de la autoridad eclesíástica competente según las condiciones acordadas por las partes” (art. 3.3 Const.cit.).

En cuanto a su *eficacia civil* es de aplicación el artículo X del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979: las universidades... que se establezcan por la Iglesia católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer estas actividades (art.X.1.1º Acuerdo ct.). Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

Habría, pues, que distinguir diversos momentos: 1º) creación de una universidad católica: puede establecerse libremente en España con arreglo a la legislación canónica; 2º) “modo de ejercer estas actividades “: se refiere a los requisitos exigibles para su puesta en funcionamiento relativos a profesorado, proporción profesor-alumno, exigencias materiales mínimas, etc., todo ello exigido por el *Real Decreto 557/1991 de 12 de abril sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios* entre los que se incluyen las universidades de la Iglesia como universidades privadas, cuya comprobación corresponde a la autoridad administrativa antes de su puesta en funcionamiento (art.15,2º,R.D. cit.); 3) homologación de estudios, que se regirá por el *Real Decreto 1496/1987 de 6 de noviembre (Disp. adic.2ª)*¹⁴.

III. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA IGLESIA.

1. Los medios de comunicación social (mcs) en la doctrina social de la iglesia (dsi)¹⁵.

Hemos hecho referencia a que en la sociedad de la información y la comunicación las nuevas técnicas de la información y comunicación o medios de comunicación social (prensa escrita, telégrafo, teléfono, radio, televisión, telefonía móvil e Internet...) constituyen un instrumento decisivo para la edu-

¹⁴ El Acuerdo sobre enseñanza de 1979 derogó el Concordato de 1953 en sus artículos sobre enseñanza (art. XVIII.1. Acuerdo 1979), pero reconoció los derechos adquiridos por las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del Acuerdo (art. XVII.2, Acuerdo 1979). Se trata de las Universidades de Navarra y de Deusto. La normativa vigente a que se refiere el Acuerdo es el *Convenio de 5 de abril de 1962 sobre reconocimiento a efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesíásticas realizadas en España en Universidades de la Iglesia*, firmado en desarrollo del Concordato de 1953.

¹⁵ Sobre los MCS y la DSI puede verse: VARIOS, *Introducción a los medios de comunicación social*, ed. Paulinas, Madrid 1990; N. BLAZQUEZ, *Ética y medios de comunicación social*; BAC, Madrid 1994; J. MARÍAS, “Los medios de comunicación social en una perspectiva religiosa”, *La*

cación y la formación, junto a los tradicionales que han sido por antonomasia la familia y la escuela.

La Iglesia, que tan esencial papel ha jugado históricamente en la enseñanza y educación (y sigue jugando a pesar del proceso secularizador, según vimos también) a través de la familia y la escuela católica en todos sus grados, no podía ser ajena a la aparición de los MCS, porque, como se ha dicho de modo muy ilustrativo, en todas las sociedades existe un corazón, un lugar donde se fabrica la cultura y se decide la historia, y ese corazón lo fué la Iglesia en la Edad Media, después pasó a serlo la escuela, y hoy lo son los medios de comunicación social¹⁶.

De entre todas las ramas de la ciencia eclesiástica ha sido la Doctrina Social de la Iglesia donde ha encontrado su desarrollo una teología, una ética y sobre todo una pastoral de los MCS, y ello porque es esa DSI la más próxima a tales medios por su sensibilidad y por su adaptación a la realidad cambiante de los medios sociales, y por ello la más adecuada para el diálogo de la Iglesia con el mundo. Desde PIO XII en su encíclica “Miranda prorsus,”¹⁷ pasando por el decreto conciliar “Inter Mirifica”¹⁸, la instrucción pastoral “Crommunio et Progressio”¹⁹ y las “Orientaciones para la formación de los sacerdotes”²⁰, a la Instrucción Pastoral “Aetatis Novae”²¹, junto a otros numerosos documentos, la Iglesia ha ido elaborando un verdadero “corpus” doctrinal sobre los MCS.

2. El derecho de la Iglesia a los MCS.

A nuestros efectos basta destacar la referencia de esta DSI a los derechos de la Iglesia, y de todo hombre en relación con los MCS. “A la Iglesia

Iglesia en los medios de comunicación social. Ponencias de la XIX Asamblea Episcopal Española, ed. Paulinas, Madrid 1978; J. R. RESTAN, “La Iglesia y su incorporación a los medios de comunicación social”, *Medios de comunicación social*, núms. 196 – 197, 1999, p. 6.; R. WITE, “Los medios de comunicación social y la cultura en el catolicismo contemporáneo”, en R. LATOURELLE (ed), *Vaticano II, Balance y perspectivas*, ed. Sígueme, Salamanca 1990. J. A. MARCELLAN EIGORRI, “Los Medios de Comunicación social”, en A.A. CUADRON, *Manual de Doctrina Social de la Iglesia*, BAC, Madrid 1993 p. 357; P. BALBIN, La era de la comunicación (Para un nuevo modo de evangelizar), *Sal Terrae*, Santander 1990.

¹⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL PORTUGUESA, *Linhas de Forza do Plano Trienal de Educaçao para una pastoral de comunicação social*, Grafica Eborrense, Evora 1985.

¹⁷ Carta encíclica de Pío XII, “Miranda Prorsus”, sobre el cine, la radio y la televisión, de 8 de septiembre de 1957

¹⁸ Declaración del Concilio Vaticano II “Intermirifica”, sobre los medios de comunicación social, de 5 de diciembre de 1963.

¹⁹ Instrucción Pastoral “Communio et Progressio” de la Pontífica Comisión para los Medios de Comunicación Social, sobre tales medios, preparada por mandato especial del Concilio Vaticano II, de 18 de Mayo de 1971.

²⁰ “Orientaciones sobre la formación de los futuros sacerdotes para el uso de los instrumentos de comunicación social”, de la Congregación para la Educación Católica, de 1986.

²¹ Instrucción pastoral “Aetatis Novae”, del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales, en el vigésimo aniversario “Comunio et Progressio” de 22 de febrero de 1992.

corresponde el derecho natural de usar y poseer todos los instrumentos (de comunicación social) en cuanto sean necesarios o útiles para la educación cristiana y para toda su obra de salvación...” (I M, 3, 2º). Así mismo “para que la opinión pública (característica y propiedad de la sociedad humana) surja de la forma que le es propia, es necesario que, en primer lugar, se conceda a todos los miembros de la sociedad la posibilidad de acceso a las fuentes y a los canales de la información, así como la posibilidad de exponer libremente su pensamiento. La libertad de opinión y el derecho a informarse y a informar, son inseparables. Juan XXIII, Pablo VI y el Concilio Vaticano II han defendido clara y manifiestamente este derecho a investigar la verdad, que se basa en una auténtica necesidad del hombre mismo y de nuestra sociedad actual (C et P, 33).

Hay también en esta DSI unas referencias a los “deberes de las autoridades civiles” en razón del bien común al que se ordenan estos instrumentos (I M, 12), y a los “MCS católicos” que han de fomentarse, sin que llegue a formularse claramente un derecho de acceso de la Iglesia a la utilización de los MCS públicos.

El Código de Derecho Canónico de 1917 sólo se ocupó de la “previa censura y prohibición de libros” (cc. 1834-1405) en el Título XXIII, como parte del “Magisterio eclesiástico” en el libro III sobre las cosas. El nuevo Código postconciliar de 1983 solo dedica a los MCS el canon 822 (Título IV “De los medios de comunicación social y especialmente de los libros”, del libro III sobre la “función de enseñar”), para reconocer el “derecho propio de la Iglesia” a la utilización de los MCS, junto a unas breves instrucciones pastorales.

En el ámbito concordatario la referencia a los MCS es breve, aunque sustanciosa²²: si el Concordato de 1953 se preocupó, de acuerdo con su índole confesional, de que “en las instituciones y servicios de la opinión pública... se de el conveniente puesto a la *exposición y defensa de la verdad religiosa* por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario (art. XXIX), en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de Enero de 1979, de conformidad ahora con el carácter plural del estado democrático, señala, por un lado, en su preámbulo que “en los llamados medios de comunicación social... deben aplicarse en su ordenación jurídica los principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios”, y, por otro lado, en su artículo 14 señala que...” el Estado velará para que *sean respetados en los medios de comunicación social los sentimientos de los católicos*”, remitién-

²² Puede verse A.MONTERO.: “Medios de comunicación social”, C. CORRAL, y L. DE ECHEVERRÍA, (dctor) ” *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*”, BAC, Madrid 1980, pp 553 ss; C. CORRAL SALVADOR, “*Acuerdos España- Santa Sede (1976-1994)*”, BAC, Madrid 1999, pp 350 y 562.

dose a futuros acuerdos con la Conferencia Episcopal Española. A ello nos referiremos más adelante.

¿Qué opinión ha merecido a la doctrina canónica estos breves textos acordados sobre MCS²³? A pesar de su brevedad se reconoce que recogen lo sustancial y dejan con flexibilidad la puerta abierta a las negociaciones con la Conferencia Episcopal Española en cada momento histórico según la postura del partido en el poder ante el hecho religioso .

3. MCS, derecho de expresión y derecho de información²⁴.

A través de los MCS se hacen efectivos los derechos de información y de expresión, reconocidos constitucionalmente entre los “derechos y libertades fundamentales” de la CE de 1978. Desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico del Estado hemos de recurrir al texto constitucional, cuyo artículo 20, l d) dice que “se reconocen y protegen los derechos a) a *expresar* y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción... d) a *comunicar* o recibir libremente *información* por cualquier medio de difusión. “La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

El derecho de expresión y el derecho de información son, pues, dos derechos íntimamente emparentados entre sí, aunque propiamente el de expresión tiene por objeto los pensamientos ideas y opiniones. El derecho de información tiene por objeto los hechos, aunque en la realidad sea a veces difícil diferenciar uno y otro derecho. Sus límites son; en el derecho de expresión, el delito de injurias; en el derecho de información, su unico límite es la veracidad de los hechos transmitidos.

Ambos derechos traen su origen de la libertad ideológica y religiosa; junto a su dimensión individual, tienen la función social de contribuir a la formación de la opinión pública, indispensable para el ejercicio de los derechos democráticos en una sociedad plural.

²³ En el Derecho canónico particular de España el Decreto general de la CEE “sobre la presencia de la Iglesia en los medios audiovisuales de comunicación”, de 1 de diciembre de 1984, preocupada por la garantía de la imagen que se ofrece en los MCS, da normas sobre los programas católicos de Radio y Televisión y los requisitos de los que intervienen en ellos en nombre de la Iglesia (BO-CEE, 3, 1986, pp.115-116)

²⁴ Sobre los MCS en el Derecho Eclesiástico del Estado puede verse: I.C. IVÁN, “Medios Públicos de comunicación”, *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Universidad Complutense, Madrid 1991, p. 497; J.A. SOUTO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid 1995,155; D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho Eclesiástico del Estado*, Universidad Complutense, Madrid 1989, p.455.

A los medios de comunicación social de índole pública se refiere el propio precepto constitucional para decir que “la ley regulará la organización y el control de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público” (art. 20, 3, CE) ; este mandato ha sido desarrollado por la ley 4/ 1980, de 10 de Enero, del Estatuto de Radio y Televisión: “Radiofusión y Televisión son servicios públicos cuya titularidad corresponde al Estado” (art. 1, 2)²⁵. A los medio de comunicación privados se refiere la ley 10/ 1988, de 3 de Mayo de Televisión privada: ésta necesita ser adjudicada por el Estado garantizando una “expresión libre y pluralista de ideas y de corrientes de opinión” (art. 9, 1, a).

4. El derecho de la Iglesia al acceso a los mcs.

El derecho de acceso es el principal de los problemas que se plantean a propósito de los MCS. Expresamente se refiere a este derecho en términos de generalidad la Constitución española cuando en el mismo artículo 20 citado establece que “la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el *acceso a dichos medios* de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

En desarrollo de este derecho de acceso el artículo 24 del Estatuto de Radio y Televisión, después de reiterar este derecho de acceso de los “grupos sociales y políticos más significativos” a RCE, RNE y TVE, atribuye al Consejo de Administración de acuerdo con el Director General, la disposición de espacios, a cuyos efectos “tendrán en cuenta criterios objetivos, tales como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares” (arts. 24 y 8, 1, k, ERT).

Entre los grupos sociales más significativos nadie dudará que se encuentra la Iglesia católica, cuya personalidad jurídica y derecho de ejercer su misión apostólica y el libre ejercicio de sus actividades de magisterio han sido reconocidos en derecho español por los Acuerdos con la Santa Sede (Acuerdo Jurídico, art. I, 1). Y lo mismo cabe decir de las confesiones religiosas inscritas,

²⁵ El control parlamentario de estos medios de comunicación se realiza por un Consejo de Administración, cuyos miembros son elegidos para cada legislatura y por mitad por Congreso y Senado (art.7 ERT).

²⁶ Resolución de 22 enero de 2001, de la Dirección General del Ente Público Radio Televisión Española, por la que se hacen públicas las normas reguladoras de la emisión de la publicidad por “Televisión Española Sociedad Anónima”, aprobadas por el Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Española en su reunión de 11 de enero de 2001 (BOE num.21 de 24 de enero).

con Acuerdo con el Estado, para lo que se les ha exigido su notorio “arraigo” en España (art. 47 LOLR).

5. Prohibición de publicidad que atente a las convicciones religiosas.

Las “Normas reguladoras de la emisión de publicidad por TVE”, de 22 de Enero de 2001²⁶ consideran publicidad ilícita la que “atenta al debido respeto a ... las convicciones religiosas o políticas de las personas o las discrimine por razón de... religión” (norma 6, a). Como vemos, esta protección de las convicciones religiosas tiene carácter de generalidad, es decir, protege a todas ellas, como corresponde a un Estado de libertad religiosa y aconfesional. Ello no obsta a que en el Acuerdo con la Santa Sede, se conceda esta protección a la católica.

El “respeto a los sentimientos de los católicos” se pone bajo la protección del Estado en los MCS, remitiéndose a otros acuerdos con la Conferencia Episcopal Española (art. 14, Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales). En realidad este derecho forma parte del derecho que tiene toda persona a que se respeten sus sentimientos de toda índole, que es parte del contenido de la libertad ideológica y religiosa así como del “derecho de expresión de pensamientos, ideas y opiniones” (art. 20, 1, a) CE), manifestación de aquella libertad. (Podría el texto constitucional haber añadido la protección a los “sentimientos”). No es, sin embargo, superfluo esta concepción de respeto al sentimiento católico, porque, de una parte en la vida práctica es éste el sentimiento más frecuentemente ofendido y, por otro lado, porque este sentimiento religioso afecta a los aspectos más íntimos de la conciencia de la persona.

6. La cláusula de conciencia del periodista.

Llamamos periodista al profesional de la información o comunicación a través de los medios de esta índole. El texto constitucional español de 1978 se refiere a esta cláusula a renglón seguido de reconocer y proteger el derecho de libertad de información veraz por cualquier medio de difusión: “ La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia (y al secreto profesional) en el ejercicio de estas libertades” (art. 20, 1.d), CE). Se trata de una de las manifestaciones del derecho de objeción de conciencia, y ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información²⁷.

²⁷ BOE de 20 de Junio de 1997

La cláusula de conciencia del periodista o profesional de la información se inscribe en el cuadro más amplio de los casos de objeción de conciencia al cumplimiento de deberes contractuales²⁸. Hay aquí en efecto un conflicto entre el deber jurídico del periodista de realizar el trabajo pactado con la empresa y el deber moral de seguir el dictamen de su conciencia (según los dictados de la ética profesional), y que el Derecho ha resuelto a favor de éste último, transformando en derecho el deber moral, surgiendo así el derecho a la objeción de conciencia a su trabajo por razones de conciencia o de ética profesional, aunque el derecho a percibir una indemnización lleva consigo el deber de cesar en su trabajo.

¿Cuándo se produce este conflicto entre derecho y deber moral para que el caso tenga solución jurídica?. La ley reguladora de esta objeción de conciencia, mencionada, después de caracterizar este derecho de constitucional y que tiene por objeto garantizar la independencia del periodista (art. 1), concreta su contenido como el derecho de los periodistas a solicitar la rescisión de su relación con la empresa de comunicación “cuando en el medio de comunicación se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica” (art. 1, 2, a), a cuyo supuesto equipara el de traslado por la empresa a otro medio del mismo grupo que suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador (art. 10,2,b), con derecho profesional a una indemnización no inferior a la establecida por la ley para el despido improcedente (art. 2, 2º).

También el profesional puede negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio (art. 3). En este supuesto hay, además de un caso de cláusula de conciencia en sentido estricto -conflicto entre deber jurídico y deber moral a favor de éste último mediante regulación legal- una protección jurídica de los principios éticos de la comunicación mediante la exención de sanción a negativa del informador a cumplir un deber profesional de tales características.

¿Cómo puede surgir la cláusula de conciencia cuando se trata del ámbito de la Iglesia? En primer lugar, es preciso aclarar que ello es posible no sólo cuando estamos frente a un MCS de titularidad de la Iglesia o uno de sus entes (periódico, emisora de radio, cadena de televisión, etc.), sino siempre que se de una relación laboral de un profesional de los medios con cualquiera de aquellos titulares, que de por sí, no son propiamente una empresa de MCS: parroquia, diócesis, orden religiosa, conferencia episcopal, Santa Sede, asociación de fieles, etc.).

²⁸ Ver A. MARTÍNEZ BLANCO “Objeciones de Conciencia”. *Derecho Eclesiástico del Estado*, II, Tecnos, Madrid 1995.

En segundo lugar ¿cómo cabe preguntarse si es posibles en el ámbito de la Iglesia, sus entes o sus “empresas” de MCS un “cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica” o un intento de infracción de los “principios éticos de la información?”. Y la respuesta ha de ser afirmativa desde el momento que la doctrina de la Iglesia no es algo monolítico toda ella, sino que, a salvo las verdades dogmáticas, es pluralista y susceptible de diversas interpretaciones y orientaciones, lo que posibilita su avance y adaptación a las diversas circunstancias de los tiempos, al par que hace posible los derechos fundamentales reconocidos a los fieles por el ordenamiento canónico, como el derecho a la propia espiritualidad, derecho al ejercicio de los propios carismas, derecho a participar en el gobierno de la Iglesia, derecho a la libertad de expresión y a una opinión pública dentro de la Iglesia, etc.²⁹

IV. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

1. Antecedentes³⁰.

Seguramente ha sido la presencia de la asignatura de religión católica en la escuela pública la cuestión que mayor polémica social, mayor número y compilación de disposiciones normativas y más extensa literatura jurídica de Derecho Eclesiástico ha producido en España a partir de la Constitución de 1978, que sustituyó al Estado franquista y confesional por otro democrático, aconfesional y de libertad religiosa.

Con esta Constitución la educación dejó toda ella de ser confesional, pero declaró la garantía de los poderes públicos sobre el derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos con arreglo a sus convicciones. Y un Acuerdo con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 concretaría los términos de esta presencia, aunque dejaría abiertos problemas tales como la naturaleza de la alternativa a la ERE, así como la condición jurídica y retribución del profesorado de tal disciplina.

De esta forma la alternativa del partido político en el poder ha ido configurando de diversos modos estos problemas. Las Órdenes de 1980 (UCD) con-

²⁹ Me he ocupado de estos derechos de los fieles en *Los Derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*, Instituto Teológico Franciscano, Murcia 1994, pp.72, 22.

³⁰ Sobre la ERE me he ocupado con detenimiento en *La Enseñanza de la religión en los centros docentes. A la luz de la Constitución y de los Acuerdos de la Santa Sede*, Universidad de Murcia, 2ª ed, Murcia 1994.

figuran una alternativa de Ética a la clase de Religión. A partir de la LOGSE (PSOE, 1990) esta alternativa se devalúa en virtud de diversas disposiciones sobre enseñanza mínimas dictadas en desarrollo de aquella ley, hasta consistir en diversas actividades de estudio o juego no evaluables ni computables, como tampoco la ERE. Impugnaciones judiciales dan lugar a las modificaciones de tales disposiciones por el Real Decreto de 14 de diciembre de 1984 por el que se regula la enseñanza de la Religión³¹. Éste mantiene las actividades de estudio y juego como alternativas; pero para contentar a las sentencias dictadas, no versan sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo (art.3, 1)³².

En cuanto al profesorado de ERE no funcionario, la Orden de 26 de septiembre de 1979³³ fija la remuneración de los profesores de religión en centros oficiales de Enseñanza Media en sentido análogo al del profesorado interino de dicho nivel (art. 1). Y el “Convenio sobre Régimen Económico – laboral de las personas no pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes, que están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria”, aprobado por Resolución de 9 de abril de 1999³⁴ establece que su régimen de contratación es laboral en relación con la Administración y perciben de la misma la retribución por hora de los profesores interinos. Estas soluciones arrancan de la disposición adicional segunda de la LOGSE, en párrafo segundo añadido por el artículo 93 de la Ley 50/ 1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social³⁵.

2. Vulneración del artículo II del acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza por las disposiciones de desarrollo de la LOGSE, y posible inconstitucionalidad de las mismas.

Si por una parte el artículo II del Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza establece que los planes educativos en los niveles de Educación Prees-

³¹ Ver Preámbulo de este Real Decreto de 14 de diciembre de 1984 (BOE num. 32, de 26 de enero de 1995)

³² Con más extensión se analiza toda esta problemática en el capítulo V de la obra que preparo sobre *conciertos educativos*, obra a propósito de “El derecho de los padres en orden a la formación religiosa y moral de sus hijos”. Sobre la educación religiosa en relación con la libertad, la no discriminación, la promoción de la paz y el fomento de la colaboración intercultural, puede verse A. DE LA HERA y R.M. MARTÍNEZ DE CODES, *La libertad religiosa en la educación escolar*. Conferencia Internacional Consultiva de Naciones Unidas (Madrid, 23-25 noviembre 2001), Ministerio de Justicia

³³ BOE num. 258, de 27 de octubre de 1979.

³⁴ BOE num. 94, de 20 de abril de 1999.

³⁵ BOE num. 313, de 31 de diciembre de 1998.

colar, de Educación General Básica y de Bachillerato... incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, "en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales", debiendo las autoridades académicas adoptar medidas para que no resulte discriminación, y por otra parte las disposiciones de desarrollo de la LOGSE (art. 14 del Real Decreto 1006 y art. 16 de los Reales Decretos 1007 y 1700 de 1991) alteran de modo importante el sistema hasta ahora vigente, y que respondía a aquellas exigencias, como es prescindir de una asignatura alternativa evaluable y limitar los efectos de la evaluación de la Religión católica, resulta clara la violación del artículo II del Acuerdo transcrito.

La posible inconstitucionalidad de las disposiciones de desarrollo de la LOGSE citadas podría derivarse de una interpretación estricta del artículo 47, 3 de la CE, en cuya virtud los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, lo que supone la "intraescolaridad" del sistema de enseñanza de la religión católica; que se trata de una disciplina o área específica dedicada a la enseñanza de la religión y no difuminada en las otras disciplinas; y que hay indicios racionales suficientes para estimar que se trata de una asignatura fundamental, es decir, que debe impartirse en condiciones equiparables a las enseñanzas, disciplinas o áreas fundamentales³⁶.

3. Despido de profesor de religión por motivos ideológicos. ¿Inconstitucionalidad del Acuerdo sobre Enseñanza?.

Últimamente una de las cuestiones más agitadas en torno a la ERE en centros públicos ha sido la de no renovación del contrato anual del profesor de religión por motivos que inciden en el ámbito de la conciencia y de la intimidad y en el campo de los derechos constitucionales fundamentales. Tales son, por ejemplo, contraer matrimonio civil (por parte bautizada) y más si se contrae con persona divorciada civilmente de anterior matrimonio canónico, contraer matrimonio civil después de obtenida la secularización y darle a ello publicidad, mantener relación de pareja después de obtenida separación del cónyuge, etc.

Naturalmente, la Iglesia suele negar que sean estos los motivos del despido, porque lo que sucede en realidad, afirma, es que no se renueva el contrato por motivos discrecionales del Obispo que no puede manifestar para no violar la intimidad de la persona afectada. La verdad es que tales despidos o no nombramientos cumplen con lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico en

³⁶ Ver mi libro *La enseñanza de la religión en centros docentes..ctd. en nota 30, p. 173 ss.*

cuanto, por un lado, dispone que los profesores de religión deben destacar por su “recta doctrina y por el testimonio de su vida cristiana”. (c. 805), y, por otra parte, atribuye a los obispos la facultad de nombrar y remover a los profesores de religión “cuando así lo requiera una razón de religión o moral” (c. 805). Y también tal proceder de los Obispos es conforme al Acuerdo de 1979 cuando les atribuye la facultad de proponer anualmente a los que han de ser designados para el ejercicio del profesorado de religión por la Administración educativa (art. III)³⁷.

Desde la perspectiva canónica sólo cabe preguntarse cuándo estamos en presencia de la “recta doctrina” y del “testimonio de vida cristiana”. Antes del Concilio Vaticano II la respuesta hubiera sido obvia: lo que decida el Obispo siempre y en cada caso sin ulterior matización.

Pero hoy incluso en el ámbito eclesial cabe preguntarse, en cuanto a la recta doctrina, a salvo las verdades dogmáticas, ¿dónde quedan los derechos fundamentales de los fieles, el pluralismo eclesial, el derecho de opinión pública dentro de la Iglesia, el derecho a disenter, la realización de los derechos humanos en el ámbito intraeclesial?

Y en cuanto al “testimonio de vida cristiana” cabría analizar qué escandaliza más en el caso de profesora “despedida” por contraer matrimonio con divorciado: ¿el hecho del despido por ejercitar un derecho civil y constitucional tan elemental y humano como es el de contraer matrimonio con la persona de su elección o el mantener una aptitud discreta de “dissimulatio”?

Desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado la cuestión se torna más compleja y problemática. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha planteado cuestión de inconstitucionalidad de artículos del Acuerdo alegando lesión de derechos fundamentales de los ciudadanos³⁸. En otro lugar he defendido que el matrimonio civil del profesor no afecta a la identidad del centro católico o a los derechos de los padres³⁹. Formalmente la Iglesia tiene razón a la vista del Concordado y de su propio ordenamiento; materialmente pueden ser lesionados derechos civiles fundamentales de los ciudadanos que ampara la Constitución. Quizás una actitud más pastoral, compasiva y menos dogmática de la Iglesia hubiera obviado el problema. No es esta la ocasión de profundizar más en esta cuestión.

³⁷ Nota de la Conferencia Episcopal Española, de 3 de septiembre de 2001; C. CORRAL, “Un derecho fundamental”, *Alfa y Omega*, 4 de octubre de 2001, p.18.

³⁸ Diario *El País* de 28 de julio de 2002. Ver D. LLAMAZARES, “Profesores religiosos. Cuestión de inconstitucionalidad”, *El País*, 29 de octubre 2002.

³⁹ Ver *Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y la enseñanza*. Instituto Teológico Franciscano de Murcia, Murcia 1994, pp. 292 ss. En términos de mayor amplitud nos hemos ocupado en el capítulo VI de mi obra citada en nota 32, del “Ideario y la vida extralaboral de los miembros de la comunidad escolar, especialmente del profesor”.

4. Nuevo enfoque de la ERE en la Ley Orgánica de Calidad de la Educación de 2002.

La ley Orgánica de Calidad de Educación (LOCE), 10/ 2002, de 23 de diciembre ha dado una nueva orientación a la alternativa a la enseñanza católica o de otras confesiones en la escuela al establecerse en su disposición adicional 2ª, dentro del área o asignatura de “Sociedad, Cultura y Religión”, dos opciones, confesional y no confesional, debiendo elegir los alumnos una de ellas. La opción confesional se adaptará a los Acuerdos suscritos por el Estado con la confesión. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional serán fijadas por el Gobierno (Disp. ad. 2ª, 1, 2, y 3 LOCE).

Si partimos de la idea de que la ERE debe estar presente en la escuela por la misma naturaleza de la escuela (plural) y de la educación (instrucción y formación) con carácter voluntario para los padres o alumnos, en condiciones de igualdad para todos y con carácter fundamental, esta puede ser la solución que resuelva el problema con ventaja para todos los alumnos y sin lesión de derecho alguno.

5. Suspensión de la loce de 2002 y anteproyecto de una nueva ley orgánica de educación (LOE): vuelta al espíritu de la Logse.

La victoria del PSOE en las elecciones parlamentarias de 14 de marzo de 2004 dió un vuelco a la debatida cuestión de la presencia de la asignatura de religión en la escuela pública, que en este continuo tejer y destejer supone a mi juicio un paso atrás en la materia y de agravamiento, junto a otras causas, de las relaciones del nuevo Gobierno socialista con la Conferencia Episcopal y con gran parte del mundo católico, relaciones que acababan de normalizarse mediante la puesta en práctica de la la LOCE de 2002 con el Gobierno del Partido Popular.

La asignatura de Religión ha sido una de las prioridades del talante “laicista” del nuevo Gobierno que se apresuró a dejar sin efecto en esta materia, entre otras, a la LOCE bajo la fórmula de ampliar en dos años la aplicación de la misma; de los años académicos 2004-2005 y 2005-2006 a los años académicos 2006-2007 y 2007-2008 (artículo único, 4, del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo)⁴⁰.

⁴⁰ Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo (BOE nº 130, de 29 de mayo) por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (disposición transitoria primera, BOE nº 154, de 28 de junio de 2003; corrección de errores en BOE nº 157, de 2 de julio de 2003) por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación (artículo único, cuatro, del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo).

De lo que se trata en realidad es de elaborar una nueva ley orgánica de educación (párrafo 4º del preámbulo del Real Decreto citado), abriendo para ello un periodo de reflexión, como efectuó la publicación del MEC (*Una educación de calidad para todos y entre todos*, Madrid, 2005, pag. 93), que plasmó en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación de 30 de marzo, de 2005, presentada en la misma fecha por la Ministra de Educación a las Comunidades Autónomas en la Conferencia Sectorial de Educación.

Se mantiene la asignatura de Religión en las escuelas, de oferta obligatoria para el centro y voluntaria para los alumnos, con referencia al Acuerdo del Estado español con la Santa Sede de 1979, pero en los puntos “dolens” las soluciones que se apuntan vuelven a ser de signo negativo para la asignatura a imitación de la LOGSE.

Dentro de la indefinición del Anteproyecto de LOE pueden destacarse los siguientes aspectos: 1) La Religión deja de tener departamento propio (Sociedad, Cultura y Religión) y se integrará en algunos de los de geografía e historia, filosofía o educación para la ciudadanía; 2) Se crea una disciplina o área nueva, “Educación para la ciudadanía” con objeto de educar en valores democráticos; 3) Prácticamente vuelve a carecer de evaluación la asignatura confesional de Religión; 4) Se mantiene la ineficacia de la alternativa a la religión que le dió la LOGSE, aunque se aspira a su desaparición (para ello se ha elevado consulta al Consejo de Estado); 5) El profesorado no funcionario debe poseer la titulación exigida por la LOE y se someten al régimen laboral.

Una reserva: todo lo dicho no supone por mi parte estar de acuerdo con todos los aspectos sobre la enseñanza de la Religión que regula la vigente normativa canónica ya abordada.

6. Asignatura única y obligatoria de fenomenología o historia de las religiones.

Como posibilidad futura puede apuntarse la idea de una nueva asignatura de Fenomenología o Historia de las religiones con carácter de básica, obligatoria, no confesional, evaluable y equiparada a todos los efectos al resto de disciplinas escolares. Sin perjuicio de dejar espacio y horario para una enseñanza confesional a cargo y coste, y total responsabilidad de cada confesión para dejar a salvo el derecho de los padres.

Una asignatura de religión así configurada respondería al proceso actual de globalización cultural, de interculturalidad, que exige un conocimiento siquiera elemental de las diversas confesiones. Contribuiría la educación escolar a asegurar la tolerancia y el respeto de la libertad de religión y convicciones. Contribuiría a la construcción de una ética de validez universal, reconocida por

todos los Estados, culturas y confesiones como camino para promover la paz internacional y el reconocimiento efectivo de los derechos humanos.